



**UAIP 114-2021**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información**

**Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno.

1. El día ocho del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere cierta información vinculada a su Documento Único de Identidad.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria, se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), específicamente en el Marco de Gestión Estratégica, apartado [Servicios](#).

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración. Es decir, la existencia de una solicitud directa, la previa

disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en la dirección electrónica <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rnpn>.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE